

Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea COMUNICADO DE PRENSA nº 57/10

Luxemburgo, 17 de junio de 2010

Sentencia en el asunto C-31/09 Nawras Bolbol / Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal

Un palestino desplazado recibe protección o asistencia del organismo de las Naciones Unidas para los refugiados de Palestina cuando obtiene efectivamente tal asistencia o protección

La Organización de las Naciones Unidas creó el Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (Naciones Unidas) [OOPS (UNRWA, en sus siglas en inglés)] con el fin de prestar ayuda y asistencia a los palestinos desplazados que se hallaban en Líbano, Siria, Jordania, Cisjordania y en la Franja de Gaza. Los servicios del OOPS son en principio accesibles para los palestinos que viven en dichos territorios y que perdieron sus hogares y sus medios de vida a consecuencia del conflicto de 1948 así como a sus descendientes.

La Convención de Ginebra ¹ establece a quiénes, y en qué circunstancias, debe reconocerse la condición de refugiado, y las consecuencias que implica dicho reconocimiento. En el contexto de la Unión Europea, las obligaciones que derivan de la Convención se recogen en la Directiva 2004/83. ²

Con arreglo a la Convención, el término «refugiado» se aplica a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Sin embargo, la Convención establece que dichas disposiciones no son aplicables a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), como el OOPS. No obstante, cuando dicha protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente, éstas tendrán *ipso facto* derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

En 2007, la Sra. Bolbol, apátrida palestina, llegó a Hungría en compañía de su marido, provista de un visado y procedente de la Franja de Gaza. La Sra. Bolbol presentó una solicitud de asilo ante la oficina húngara de inmigración ya que no deseaba regresar a la Franja de Gaza debido a la situación de inseguridad que reinaba en ésta como consecuencia de los enfrentamientos diarios entre Al Fatah y Hamas.

La Sra. Bolbol no obtuvo protección y asistencia del OOPS mientras se encontraba en la Franja de Gaza, pero alega que tenía derecho a recibir dicha protección y asistencia por vínculos familiares. Considera que tiene derecho a que se le reconozca de modo incondicional su condición de refugiada como palestina que reside fuera de la zona de operaciones del OOPS.

¹ Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

² Directiva 2004/83/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida [DO L 304, p. 12 (corrección de errores DO 2005, L 204, p. 24)].

La oficina húngara de inmigración desestimó su solicitud debido a que no había abandonado su país de origen como consecuencia de persecuciones por motivos de pertenencia racial o religiosa, de nacionalidad o por razones políticas y que no tenía derecho a que se le reconociera automáticamente el estatuto de refugiado.

La Sra. Bolbol interpuso un recurso ante el Fővárosi Bíróság (tribunal de Budapest, Hungría) que debe examinar si son aplicables a la Sra. Bolbol las normas específicas de la Convención aplicables a los palestinos desplazados. En ese contexto, el tribunal húngaro ha preguntado al Tribunal de Justicia si una persona recibe protección y asistencia del OOPS por el mero hecho de que dicha persona tiene derecho a esa asistencia o a esa protección, o si es necesario que haya obtenido efectivamente esa protección o esa asistencia.

El Tribunal de Justicia recuerda que si el término «refugiado de Palestina» se aplica a las personas que perdieron sus hogares y sus medios de vida a consecuencia del conflicto de 1948, también otras personas pueden pretender recibir asistencia o protección del OOPS. El Tribunal de Justicia señala en particular que, como consecuencia de otras hostilidades en la región, otros grupos de palestinos se han convertido en desplazados y pueden tener derecho a recibir ayuda del OOPS.

Sin embargo, las normas específicas de la Convención aplicables a los palestinos desplazados se refieren únicamente a las personas que reciban actualmente protección o asistencia del OOPS. En consecuencia, **únicamente las personas que obtienen efectivamente la ayuda prestada por el OOPS están incluidas en el ámbito de aplicación de esas normas específicas.** Por el contrario, las personas que solamente pueden o han podido recibir protección o asistencia de dicho órgano quedan cubiertas por las disposiciones generales de la Convención. De ese modo, sus solicitudes de reconocimiento del estatuto de refugiado deben examinarse individualmente y sólo pueden estimarse por motivos de pertenencia racial o religiosa, de nacionalidad o por razones políticas.

Por lo que atañe a la prueba del derecho efectivo a recibir ayuda del OOPS, el Tribunal de Justicia señala que si bien el registro en dicho órgano constituye una prueba suficiente, debe permitirse al beneficiario aportar la prueba por cualquier otro medio.

RECORDATORIO: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en «<u>Europe by Satellite</u>» **☎** (+32) 2 2964106